

PROCESO 2018-250

Al Despacho de la señora Juez, informando que del examen del expediente se desprende que los demandados ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN, fallecieron los días 25 de agosto de 2014 y 29 de julio de 2016

Lebrija, treinta de julio de 2020

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Lebrija, treinta de julio de 2020

Encuentra el Despacho que en el presente proceso se admitió la presente demanda mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 en contra de los señores LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRÁN, MARINA PINILLA DE ARGUELLO, LEOPOLDINA PINILLA SANABRIA, HERMINIA PINILLA SANABRIA DE ARGUELLO, ISAIAS PINILLA SANABRIA, ISABEL HERNANDEZ PINILLA, JORGE HERNANDEZ PINILLA, ROSALBA HERNANDEZ PINILLA, MILTON PINILLA VELANDIA, DANIEL VARGAS ARENAS, LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble objeto de la demanda; fecha esta para la cual los pasivos ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN, se encontraban fallecidos , situación ocurrida 25 de agosto de 2014 y 29 de julio de 2016, respectivamente, como se desprende de las actas de registro civil de defunción obrante a folios 243 y 244, respectivamente.

Este despacho, no obstante tener conocimiento sobre la muerte de los pasivos antes nombrados continuo con el trámite del proceso, sin observar que los fallecimientos acaecieron antes de admitir la demanda

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que tiene una persona para argumentar sus defensas bien sea fáctica o jurídica de acuerdo al caso en concreto que se esté exponiendo, ya sea como apoderado judicial a través de la defensa técnica, los testigos a través del interrogatorio, la persona de manera directa sin representación, cuando ello no sea necesario.

Se tiene que los señores **ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN**, fallecieron los días 25 de agosto de 2014 y 29 de

julio de 2016, respectivamente, fechas en la cuales no se había instaurado la presente demanda en su contra, es decir solo hasta el 23 de marzo de 2018 se presenta la misma en la oficina judicial de Bucaramanga, fecha para la cual los nombrados, **ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN**, (q.e.p.d.) no eran personas naturales capaces para comparecer al proceso, por ende no se puede aplicar la figura señalada en el art. 68 y 70 del C.G.P. denominada "SUCESIÓN PROCESAL".

Lo anterior se sustenta, también, en el artículo 53 del C.G.P., que establece que solo pueden ser partes las personas naturales y jurídicas.

Conforme lo dispuesto por los artículos 90 y 94 del Código Civil, se es persona desde el nacimiento hasta la muerte, cuando la última de estas normas reza:

"la existencia de las personas termina con la muerte"

La interpretación sistemática de tales postulados normativos indica que **ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN**, al momento de la radicación de la demanda, no tenían la capacidad para ser considerados parte; condición esta indispensable para poder predicar la sucesión procesal, pues, establece el artículo 68 inciso primero del C.G.P, lo siguiente:

"fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge (...)"

Es decir la norma establece como presupuesto que sea un litigante el fallecido, lo que conlleva la necesidad de entender que, en todo caso, para que la parte pueda ejercer la potestad de comparecer al proceso como litigante; debe existir como requisito previo la capacidad para ser parte en los términos descritos por la cita invocada.

Así, en tratándose del presupuesto normativo de procedencia de la sucesión procesal de una persona natural el que ésta ostente la condición de litigante y siendo que la misma no se puede predicar de quien no es parte, sosteniendo además que los señores, **ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN**, no tenían al momento de radicación de la demanda tal capacidad; dicta la lógica deductiva que en el proceso en el que ellos son accionados no procede la sucesión procesal.

Lo que ocurre en el presente caso, es que al tenor del artículo 85 del estatuto procesal vigente, correspondía a la parte demandante la verificación de la existencia y representación legal de las partes y corolario de la falta en la debida diligencia en el cumplimiento de la carga que la Ley le impone no se ha presentado la demanda como corresponde conforme las reglas no del artículo 68, sino del artículo 87 del C.G.P., lo que presupone diferencias sustanciales en cuanto a la capacidad para comparecer y en general para el derecho de defensa, pues, según las circunstancias específicas hay lugar en el segundo de los casos a dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y respecto a los determinados la posibilidad de repudiar la herencia como forma defensiva del propio interés, más no como sucesor del interés del litigante fallecido, en alusión al primer evento procesal (artículo 68 en cita). Conforme se pretende expresar, la diferenciación

tiene repercusiones del orden sustancial que compromete el debido proceso y derecho de defensa de quien debe ser extremo pasivo en una determinada causa.

Entonces, las diligencias que aquí nos ocupan se encuentran inmersas de anomalías procesales, razón por la cual este Despacho Judicial **DECRETARÁ la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2018, folio 131, y en su lugar se **ORDENARA** en atención a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., **INADMITIR** la presente actuación para que en su orden se sirva dirigir la demanda contra las personas naturales que tengan capacidad para comparecer; y en lo que respecta a los señores **ROSALBA HERNANDEZ PINILLA Y LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN, fallecidos, contra** todos los herederos indeterminados, determinados y contra todos los que tengan dicha calidad, y para lo cual, deberá allegar la prueba que acredite tal calidad, así como la demanda tendiente a subsanar de forma integrada en un solo escrito para el juzgado, con sus respectivos traslados en medio magnéticos para las partes y el archivo del Despacho. (Artículo 89 C.G.P.)

Para lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de **cinco (5) días para subsanar la demanda**, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la demanda.

Por último, es de advertir que en atención al **artículo 138 inciso segundo del C.G.P.**, el Juzgado mantendrá las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace se rechazará la acción.

CUARTO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

QUINTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBY STELLA GARCÍA SANTAMARÍA
Juez
